

VALE TREINTA CENTAVOS.  
PARA LOS AÑOS DE  
1864 Y 1865.

Habiendose declarado mi hijo legítimo,  
menor de edad, Manuel Ignacio Hurta-  
do i Miller, la capellanía que en can-  
tidad de mil trescientos pesos de a  
ocho de ceros (\$1.300  $\frac{8}{10}$ ) fundó el  
bachiller, Marcos del Campo pues  
que quedó reducido a novecientos seten-  
ta i nueve pesos; de acuerdo con lo dis-  
puesto en el artículo 1<sup>o</sup> de la ley 128  
del Estado hemos procedido a dividirlo,  
como si se tratara de una herencia  
ab-intestato, entre mi citado hijo, su madre  
legítima Epitacia Miller i yo; de mane-  
ra que a cada uno de los tres toca la  
cantidad de trescientos veinte i seis dos i  
dos cuartos reales (\$326.  $2\frac{2}{4}$   $\frac{8}{10}$ ) i los corres-  
pondientes réditos, quedando así i con ar-  
reglo a la referida ley, apropiado i dividido  
el mencionado principal.

Cali, 20 de enero de 1864

Manuel Ignacio Hurtado      Epitacia Miller

Nicolás Hurtado      Fgo. Joaquín Banez

Fgo. Heliodoro Alv. del Pino.

Presentado con petición. Cali, julio 20 de 1866

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





VALE TREINTA CENTAVOS

PARA LOS AÑOS DE

1866 y 1867.



Señor Juez del Circuito

Los infrascritos ante Usted respectivamente decimos: que acompañamos en una foja útil la particion que se ha hecho entre los legítimos interesados, de la fundacion que para los miembros de nuestra familia estableció el Bachiller Marcos del Campo y que quedó reducida a novecientos setenta y nueve pesos de ocho decimos. (novecientos setenta y nueve pesos de ocho decimos) (979). En virtud de la rebaja que tuvo que sufrir por consecuencia de la guerra de la independencia. Dicha particion procedimos hacerla en enero de 1864 y en uso del derecho que nos otorgaba el artículo 1.º de la lei 128 del Estado, observando para ello las disposiciones del derecho comun; mas como para los efectos consiguientes, y poder repetir cada uno de nosotros por la porcion que nos corresponde, contra el tenedor de la expresada fundacion, necesitamos acreditar nuestro derecho con un título legal, hemos considerado indispensable que la citada particion sea aprobada por el juzgado competente, y en tal virtud, ocurrimos a U. pidiéndole se sirva impartirle su aprobacion judicial, y ordenar al mismo tiempo que se nos devuelva original o en copia autentica tanto la particion como el auto de aprobacion que recaiga. Cali 2

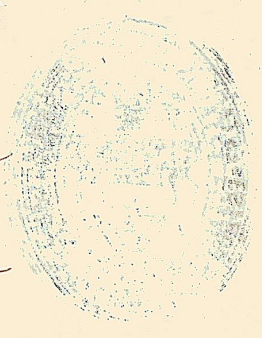
de Julio de 1866  
 Epitacia Miller  
 (Nicolas Hurtado)

J. Manuel Hurtado

Traido en su fecha y puesto al despacho del Señor Juez en el día de su fecha.

*[Signature]*

Aten-



Los documentos que se acompañan a esta solicitud: primero, que la capellanía de mil trescientos pesos de ocho de cinco que en el año de 1715 fundó el bachiller Marcos del Campo, reducida posteriormente a novecientos setenta y nueve pesos y de el arada últimamente a favor de Manuel Ignacio Hurtado, es de aquellas de que gozan determinadas miembros de una familia, y la que con arreglo al artículo 1.º de la ley del Estado de 22 de octubre de 1863, y sea ley 128, ha podido repartirse entre dichos miembros, como si se tratara de una herencia abintestato, conforme al derecho común; y segundo, que en virtud de la ley citada, y de conformidad con el artículo 1.300 de la ley 95 del Estado, los que representaron han tenido derecho para repartirse entre ellos, y por sí mismos, dicha fundación, por cuanto que la partición la verificaron antes de que esa clase de fundaciones se declarasen ser bienes de amortizados. Por tanto, este jurgado aprueba, en cuanto ha lugar en derecho, la partición que entre ellos hicieron Nicolas y Manuel Ignacio Hurtado y Epitacia Miller de la capellanía de novecientos setenta y nueve pesos, fundada por el Bachiller Marcos del Campo — Cali, 30 de julio de 1866.

*Manuel Ignacio Hurtado*

*Crispín Perro*

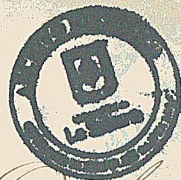
En la misma fecha notifiqué el auto anterior a los interesados y firmaron —

*Hurtado*

*Miller*

*Hurtado*

*Crispín Perro*



Señor Provisor = Vistos: Don Alonso  
 Garcia Hurtado del Aguila, man-  
 do fundar una Capellania de veinte  
 mil pesos la que fue dividida en dos,  
 hallandose a la una reducida a cuatro  
 mil trescientos treinta y tres pesos cuatro  
 reales. Hasta se ha opuesto Nicolas  
 Hurtado pidiendo se declare a su legiti-  
 mo hijo Manuel Ignacio. El funda-  
 dor llama al que de esta Capellania a  
 los descendientes de Don Garcia Hur-  
 tado su hermano. De las peticiones adu-  
 cidas en el expediente de oposicion a  
 la Capellania de mil setecientos pesos  
 que he tenido a la vista, y al cual se se-  
 ñale la parte, aparece acreditado, de  
 poseer once a diez y ocho, que Manuel  
 Ignacio Hurtado es descendiente de Gar-  
 cio Hurtado, y como tal llamado al go-  
 ze de la expresada Capellania; por tanto  
 opino se la declare en propiedad con los re-  
 ditos de la vacante, administrando usted  
 justicia en nombre de la Republica  
 y por autoridad de la lei; pudiendo expedir  
 el titulo correspondiente y darle a su tien-  
 po la Colacion Canónica. Popayan  
 veinte y ocho de Enero de mil ochocien-  
 tos cincuenta = Francisco Javier  
 Velazco = Nos conformamos con el dic-  
 tamen que anteceden y a nombre de nues-  
 tra santa madre Iglesia de la Republica  
 y por autoridad de la lei declaramos que tiene  
 fuerza de sentencia definitiva i hagase saber.  
 Vicente Soliz = Proveyose por el Señor Pro-  
 visor en Popayan a veinte y nueve de enero



de mil ochocientos cincuenta - Velasco -  
Notifique a interestedos la anterior senten-  
cia en la misma fecha - Hurtado - Velas-  
co - Queda registrado en el oficio de regis-  
tros i anotacion del Cantón de Popayan  
al folio tercero vuelto del libro de registros  
del presente año hoy diez quince del mes  
de febrero de mil ochocientos cincuenta -  
Antonio Rojas -

Es fiel copia de la declaratoria que se hizo a fa-  
vor del fisco Manuel Ignacio Hurtado de la  
Capellania de Cuatro mil doscientos veinte  
y tres pesos cuatros reales, de que certifico en  
fe de ello y en cumplimiento de lo pedido y  
mandado doi la presente que firmo en Po-  
payan a diez i ocho de Junio de mil ochocien-  
tos veinte y diez.

El Notario Eclesiástico  
Juan Nepom. Aragon



